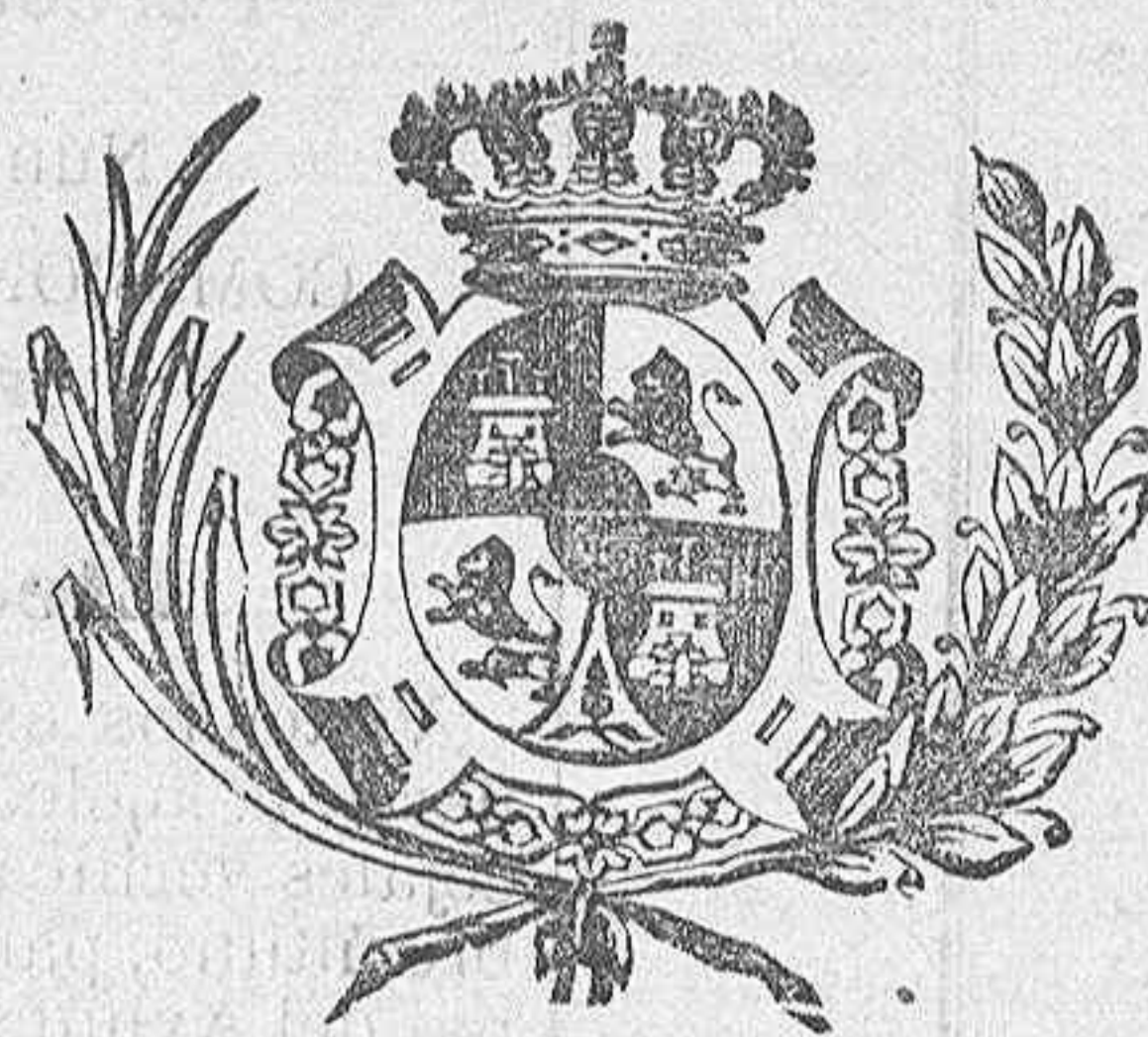


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclaman dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (necesario.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo aviso, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado Provincial y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTES OFICIALES

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 351 de 17 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Con motivo de la Real orden dirigida á este Ministerio por el de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas interesando la remisión de un estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas observadas en los animales domésticos en la provincia durante cada mes, con arreglo al modelo número 3 del Reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Inspectores provinciales Veterinarios nombrados con arreglo al art. 185 del citado Reglamento se remita á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento un estado mensual, aun cuando no existan epizootias, comprensivo de las enfermedades infecto-contagiosas que se determinan en el anejo primero y que se desarrollan en los animales domésticos superiores de la provincia; llamando la atención de todos los Inspectores de carnes, Veterinarios municipales y Subdelegados de Veterinaria á fin de que remitan los estados á que se refieren los artículos 186, 187 y 189 del ya mencionado Reglamento, y que les fueron enviados en tiempo oportuno por el Inspector provincial Veterinario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1905.—García Prieto.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(«Gaceta» núm. 347 de 13 Dbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Industria y trabajo.

CIRCULAR

Repitiéndose con alguna frecuencia el hecho de que en los concursos para la provisión de las plazas de Verificadores de contadores eléctricos ó para gas son admitidos en los Gobiernos civiles documentos presentados fuera de plazo ó solicitudes cuya documentación no se ajusta á lo preceptuado en las Reales órdenes de convocatoria, encarezco á V. S. que en los mencionados concursos no sean admitidas instancias con cuya documentación no se acrediten estrictamente todos los requisitos exigidos en los artículos 4.º y 5.º, 74 y 75 de las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904, que siempre se citan en los respectivos anuncios, y que asimismo tampoco se admitan ni cursen por los Gobiernos civiles á este Centro directivo las solicitudes y documentos que sean presentados fuera del plazo taxativamente marcado en las correspondientes convocatorias.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1905.—El Director general, Daniel López.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de España.

(«Gaceta» núm. 347 de 13 Dbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Barcelona una plaza de Ayudante Repetidor de la Sección artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso libre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Junio de 1904.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad, justificán-

do ambos extremos con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

A las instancias acompañarán los documentos que acrediten la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de todos los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Noviembre de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

(«Gaceta» núm. 336 de 2 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.621.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.844.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Monserrat y Pellicer, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 5 del actual, solicitando se le concedan veintitrés pertenencias para la mina denominada *El Complemento*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno montuoso, diputación de Aguaderas y Carrasquilla, paraje conocido por Barranco de la Lagena, sitio que linda por el N. con la mina «Guillermo», núm. 16.664; por el E. minas «Colón», núm. 9.670 y «Amenofis», núm. 10.203; por el O. con mina «La Recompensa», número 15.945, y por el S. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón ó ángulo SE. de la referida mina «La Recompensa», número 15.945; desde cuyo punto se medirán al O. 100 metros poniéndose la primera estaca; primera á segunda S. 200; segunda á tercera E. 400; tercera á cuarta N.

300; cuarta á quinta E. 300; quinta á sexta N. 200; sexta á séptima O. 600, y séptima al punto de partida S. 300 metros. Siendo referidas las anteriores direcciones al N. magnético.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del reglamento vigente los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Diciembre de 1905.—Antonio Belmar.

Número 2.657.

4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

En los días y horas que se determinan en el siguiente estado, tendrán lugar, bajo la presidencia del Alcalde de Cehegin y en el sitio de costumbre las segundas subastas para el arriendo del aprovechamiento de espartos, en los montes comprendidos en el expresado estado durante tres años consecutivos, contados á partir del presente año forestal, cuyas subastas serán sencillas y se verificarán por pujas abiertas durante la media hora que debe durar el acto, que será autorizado por Notario.

Las subastas de que se trata, deberán ser anunciadas por la Alcaldía de Cehegin, por medio de edictos en todos los pueblos del partido judicial de Caravaca, y tanto para los actos de subasta, como para la verificación del aprovechamiento, regirán, además de lo que se determina en el estado ya citado, las condiciones generales y las especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, correspondiente al día 20 de Octubre último.

Lo que se anuncia para conocimiento y efectos del Sr. Alcalde de Cehegin y para la concurrencia de licitadores.

Valencia 13 de Diciembre de 1905.—El Inspector accidental, Gregorio Lleó Comín.

Estado comprensivo de los montes á que se refiere el anuncio que precede, relativo á subastas para el aprovechamiento de espartos.

Nombre del monte.	Pertenencia.	Término municipal en que radica.	Cantidad de esparto. Qts. mts.	Tipo de licitación anual. Pesetas.	Tiempo por que se subastan.	Epoca del aprovechamiento.	Día y hora de la subasta.
Barrancos de Italia, Rincones del Gato, Cuchillos de la Labia y otros. Cabezo de las Senadas y del Rayo y Cabecico del Trigo y del Horcajo.	Id.	Cehegín.	500 1.000	500 1.000	Tres años.	Del 15 de Agosto hasta el 15 de Diciembre.	2 Enero de 1906, á las nueve. » á las nueve y media.
Rambal del Gilico y los Cambrones. Ruedas (Las), Cabezo Apedreado, Serreta del Corral y Las Reñas.	Id.	Id.	1.000 200	1.000 200	Id.	Id.	» á las diez. » á las diez y media.
Sierra de Burete del Gavilán, Loma de la Rambla de Enmedio y del Molinero.	Id.	Id.	600	600	Id.	Id.	» á las once.
Sierra de Quipar y Umbria del Campanario.	Id.	Id.	500	500	Id.	Id.	» á las once y media.
Solanas de Romero y Jabonero, Las Hoyuelas y Cabezo del Conde y de las Cuevas.	Id.	Id.	500	500	Id.	Id.	» á las doce.

Murcia 9 de Diciembre de 1905.—El Ingeniero Jefe, Emilio Ruiz.

Tercera sección.

Número 2.643.
COMISION PROVINCIAL
DE MURCIA

Elecciones.

Vistos los expedientes que se refieren á la elección general de Concejales verificada en 12 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento de Cartagena y á las reclamaciones presentadas contra la validez de dichas elecciones y sobre la capacidad de algunos de los Concejales electos.

Resultando: que previas las formalidades y trámites legales, se verificó la elección en cada uno de los diez distritos en que se halla dividido el término municipal, sin que en las actas de las respectivas secciones á dicha elección referentes, se haga constar se presentara protesta ni reclamación alguna que afectase á la validez de la misma.

Resultando: que al celebrarse la Junta general de escrutinio y después de hecho el recuento de los votos obtenidos en la 1.^a y 2.^a secciones del 10.^o distrito, el candidato D. Anastasio López Beeza, formuló una protesta contra la votación de la sección 2.^a, fundada en que durante el tiempo que debió estar constituida la Mesa, se estuvo coaccionando á los electores dentro y fuera del local, apostándose en los caminos inmediatos al Colegio electoral, grupos que con amenazas hacían retroceder á los electores que se dirigían á votar, y hasta al mismo que formula la protesta, quien hubo de reintegrar á su domicilio á un elector, viéndose precisado á pedir el auxilio de la Guardia civil para poder llegar al local donde estaba constituida la sección, encontrándolo cerrado antes de la hora marcada en la ley.

Resultando; que hecho el resumen de votos pertenecientes á la 3.^a sección del 10.^o distrito, los candidatos D. Anastasio López Baeza y D. Francisco Terol Carbonell protestaron dicha elección por las razones siguientes: 1.^a Porque la votación y todas las operaciones de la elección fueron presididas sin interrupción alguna por D. Fulgencio Gutiérrez Cerezueta, firmando el acta otra persona que ni en momento alguno ni bajo ningún concepto formaba parte de la Mesa. 2.^a Por aparecer como votantes un buen número de electores fallecidos con anterioridad al día de la elección. 3.^a Porque las listas de los que habían tomado parte en ésta, fueron extendidas al empezar las operaciones, y sin relación alguna con el curso de las mismas. 4.^a Porque D. Fulgencio Gutiérrez, que se atribuyó la presidencia de tal sección, se negó á dar posesión á varios Interventores propietarios que acudieron á desempeñar sus cargos; y 5.^a Porque á pesar de haber obtenido votos los que formularon la protesta, no se les acreditan en las actas correspondientes.

Resultando: que durante el periodo de reclamaciones D. Anastasio López Baeza y D. Francisco Terol Carbonell reprodujeron su protesta, pidiendo la declaración de nulidad de las votaciones efectuadas en las secciones 2.^a y 3.^a del distrito electoral 10.^o y también en su consecuencia, lo de la elección del referido distrito, acompañando como prueba de los motivos en que fundaban su reclamación: 1.^o Un acta notarial de la que aparece que Don Salvador Pérez Ros, que dice presidió la Mesa de la 2.^a sección del repetido distrito, manifestó que,

desde que se constituyó ésta, un crecido número de electores y otros vecinos invadieron el local, rodeando completamente la mencionada Mesa, desobedeciendo la autoridad del Presidente que les ordenó abandonar el local y las armas y palos que llevaban, produciendo una votación desordenada, porque los electores estaban coibidos, y no se podía identificar á éstos y cumpliéndose solo las resoluciones de dicho grupo, llevando en él la iniciativa D. Serafin González, quien ordenó se cerrara el Colegio antes de la hora señalada, no obstante las protestas del manifestante contra tal acto y contra la forma de realizarse el escrutinio á puerta cerrada, en cuyo momento llegó el candidato D. Anastasio López, quien quiso consignar una protesta y no le fué admitida, teniendo el exponente que firmar el acta por la actitud amenazadora del grupo aludido, cuyas manifestaciones se atestiguan en la expresada acta por D. Marcos Pagan, Interventor que dice ser de la citada sección, y los escribientes de la misma D. Ceferino Diaz Garrido y D. Rafael Lizcano Carrascosa, la manifestación del elector D. Antonio Bernal González, que refiere que al ir á votar acompañado del candidato y otros individuos, fué detenido por un grupo que le obligó á retroceder, sin poderejercitar su derecho, corroborada esta manifestación por otros testigos que aseguran acompañaron á aquél hasta su casa, y después en unión de Don Anastasio López fuéronse hasta Santa Ana, en cuyo punto se quedó éste con D. Joaquín Pascual para impetrar el auxilio de la Guardia civil, con lo que llegaron al Colegio electoral antes de las cuatro de la tarde, observando que estaba cerrado, y entrando por la puerta de un patio, vieron que el Presidente é Interventores estaban rodeados de un grupo que rechazó á D. Anastasio con manifestaciones bruscas, al tratar éste de protestar de las coacciones que había presenciado y del hecho de cerrar la elección antes de la hora determinada en la ley, ante cuya actitud hubieron de retirarse: 2.^o Una información para perpétua memoria practicada ante el Juzgado de primera instancia de Cartagena, en la que veintidós testigos declaran que el Colegio electoral de la 3.^a sección del 10.^o distrito, estuvo presidido por D. Fulgencio Gutiérrez Cerezueta; desempeñando las funciones de tal en todos los actos é incidentes de la elección sin interrupción de ninguna clase, y que una vez terminada ésta, ordenó á los escribientes auxiliares que redactaran una lista de votantes hasta el núm. 456, entregados al arbitrio de la lista de censo de aquel Colegio: 3.^o once certificados de defunción de otros tantos vecinos ó residentes en el término municipal, que dicen haber votado; y 4.^o una certificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Cartagena, en la que se acredita que en 12 de Noviembre último, D. Fulgencio Gutiérrez Cerezueta, no era Alcalde de ninguno de los barrios comprendidos en aquel término, ni desempeñaba cargo alguno, al que pudiera estarle atribuida la presidencia de Colegios electorales en el referido término.

Resultando: que dada vista de la anterior reclamación á los Concejales electos por el 10.^o Distrito D. José Antonio Calín Aranda, como uno de ellos, presentó escrito pidiendo se desestimen las protestas, declarando válida la elección del citado Colegio, en atención á que no son ciertos los atropellos y coacciones alegados; habiéndose hecho legalmente la elección, según declaran

en acta notarial que presentan, diferentes Interventores y electores, á que la detención del elector Antonio Bernal, fué simulada y preparada por este mismo, según manifiestan en la expresada acta notarial, algunos de los que en aquella intervinieron: á que la mesa fué presidida por aquél á quien le correspondía, según expresan todos los Interventores, si bien el Sr. Gutiérrez, entraba con frecuencia en el local; y á que es falso que no diera posesión á los Interventores, porque todos los nombrados desempeñaron ese cargo, hechos á que también hace referencia la repetida acta notarial.

Resultando: Que D. Diego González Martínez, Concejal electo y Don Domingo Sánchez, vecino y elector de Cartagena presentaron escrito pidiendo el primero se declare su incapacidad para ser Concejal y también la de D. Rafael Cañete y Colón, D. Narciso Ibáñez y D. Manuel Antón, y el segundo que se declarasen también incapacitados además de los referidos señores D. Antonio J. Rosique Serrano, D. Francisco Jorquera Martínez y D. Julio Soler, fundados ambos reclamantes en que todos los expresados Concejales electos han sido reelegidos en sus cargos, sin haber transcurrido los cuatro años que exige la ley de 22 de Agosto de 1898, para las poblaciones de 100.000 almas, entre las que se encuentra Cartagena que tiene una población de derecho, según el último censo oficial de 103.363 almas, cuya reclamación fué contestada por los Concejales electos Don Narciso Ibáñez, D. Rafael Cañete, D. Francisco Jorquera y D. Antonio Rosique, defendiendo su capacidad para desempeñar el cargo de Concejal y pidiendo se desestime aquella, en atención á que la población de hecho del término de Cartagena no llega á 100.000 almas; á cuyo efecto acompañan certificaciones expedidas por el Jefe de la Junta provincial del Censo de población que acreditan que del verificado en 31 de Diciembre de 1900, resulta que el número de militares, marinos de guerra y presidiarios inscritos en el mismo es de 4.505 residentes presentes, 3.180 ausentes y un transeunte, que dan un total en la población de derecho de 7.685, y en la de hecho de 4.506; y que según dicho censo, declaró oficial por Real decreto de 25 de Abril de 1902, aparece el Ayuntamiento de Cartagena, con una población de hecho de 99.871 habitantes.

Resultando: que por el elector D. Francisco Belijar Breix, se presentó escrito pidiendo la declaración de incapacidad de los Concejales electos D. José García Vasso y D. Fulgencio Gutiérrez Cerezuola, por no aparecer inscritos en el padrón municipal y no ser por tanto elegidos Concejales, según lo que dispone el art. 41 de la ley Municipal, acompañando á su instancia certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento que acredita no aparecer inscritos en el padrón de vecinos los citados Concejales: á cuya reclamación se contestó por D. Fulgencio Gutiérrez, defendiendo su capacidad, amparado en la Real orden de 2 de Octubre de 1903, que modificó el art. 41 de la ley, declarando elegibles para el cargo de Concejal á los electores que residan más de cuatro años en el término municipal y se hallen sometidos al impuesto de cédulas personales, cuyas condiciones justifica con certificación del Alcalde de Barrio y su respectiva cédula de 10.^a clase, expedida en 25 de Julio último, el número 1.420, y D. José García Vasso, pidió se resolviera en justicia la

pretensión del Sr. Belijar, teniendo en cuenta que reside en Cartagena los 37 años de su edad; y Abogado, pagando la 2.^a cuota de contribución por el ejercicio de tal profesión y tiene cédula personal; estando acreditada su residencia, según manifiesta, por el hecho de ejercer la respectiva profesión y haber sido Concejal en la misma ciudad de Cartagena, y acompaña el recibo de contribución que justifica haber pagado el segundo trimestre de este año por su industria de Abogado y su cédula personal de 10.^a clase, expedida con el núm. 200 en 29 de Abril último.

Visto el art. 62 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, reformado por la de 22 de Agosto de 1896 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1882.

Considerando: que del conjunto de las pruebas unidas en este expediente aparece bien demostrado que en las secciones 2.^a y 3.^a del 10.^o distrito se han cometido abusos é ilegalidades encaminados á cohibir la libre emisión del sufragio y á desnaturalizar el resultado de la elección, por cuyo motivo no puede menos de considerarse afectas de nulidad á las votaciones que de tales defectos adolecen.

Considerando: que siendo nulas las votaciones de las dos expresadas secciones, hay que reconocer que su nulidad trasciende á las de las otras dos secciones del mismo distrito de electores que corresponden á aquellas, permite suponer que si se hubieran verificado todas las operaciones en condiciones legales, habría podido ser otro distinto el resultado total y consiguientemente distintas las personas á quienes habría habido que declarar Concejales electos en el escrutinio general; razones por las que debe hacerse un nuevo llamamiento á todos los electores del distrito, para que por mayoría, en condiciones normales y legales elijan á las personas que haya de representarlos en el Ayuntamiento.

Considerando: que declarada la nulidad de la elección verificada en el repetido distrito 10.^o, por el que fueron proclamados Concejales electos en el escrutinio general los señores D. José García Vasso y Don Fulgencio Gutiérrez, carece ya de oportunidad la reclamación promovida por D. Francisco Belijar Breix contra la capacidad legal de aquellos para el ejercicio del expresado cargo, porque la declaración que pudiera hacerse implicaría el reconocimiento virtual de la validez y eficacia de los trámites por que obtuvieron los interesados un carácter de que quedan desposeídos al anularse la elección del distrito.

Considerando: que las reclamaciones de D. Diego González Martínez y D. Domingo Sánchez, contra la capacidad del primero de los recurrentes y además contra la de D. Rafael Cañete Colón, D. Narciso Ibáñez, D. Manuel Antón, D. Antonio J. Rosique Serrano, D. Francisco Jorquera Martínez y Don Julio Soler, fundados en que éstos han sido reelegidos en un Municipio cuya población excede de 100.000 habitantes, se encuentra abonada por el texto del art. 62 de la ley Municipal, según quedó reformado por la de 22 de Agosto de 1896; pues aunque dicho precepto no determina si ha de ser la población de hecho la que deba regir en esta materia, y tal omisión ha podido ocasionar las dudas ó encontradas opiniones de los interesados, es indudable, que en sana crítica, la población de hecho, representa solo lo accidental y transitorio, un estado de cosas que quizás no volverá reproducirse en igualdad de condi-

ciones, mientras que la población de derecho expresa lo permanente, lo constante, lo que debe ser, aunque no sea materialmente en el momento de formarse el censo de población.

Considerando: que atendida la sucinta significación de la población de hecho y de la de derecho, se ha adoptado generalmente esta última como base para los cálculos y determinaciones administrativas, y así ha venido ocurriendo en el punto controvertido, como acredita la Real orden de 12 de Diciembre de 1882, que prescribió á los Ayuntamientos la aplicación del censo de 1877 en la clasificación de las poblaciones, especialmente en lo que hace referencia al cap. 2.^o del tit. 2.^o de la ley Municipal (donde está comprendido el art. 62), preceptúa que se considere como población de derecho para los efectos legales lo que arrojaba el mencionado censo.

Considerando: que excediendo la población de derecho del término municipal de Cartagena de 100.000 habitantes, según el censo vigente, y no siendo competente esta Corporación para alterar las cifras oficiales, sino que á ellas debe ceñirse para formular sus fallos, mientras no se rectifiquen por quien corresponda, es obvio que los Concejales reelegidos antes de transcurrir los cuatro años siguientes á su cesación están incapacitados para ejercer el cargo, según el precepto artículo 62 de la ley Municipal y que por lo tanto, carecen de la aptitud legal necesaria los electos en quienes concurra la circunstancia expresada.—La Comisión provincial acuerda: 1.^o declarar válidas las elecciones verificadas en Cartagena el día 12 de Noviembre último, para la renovación de su Ayuntamiento con la sola excepción de las que se llevaron á cabo en el distrito 10.^o que quedan nulas y sin efecto por los vicios de que adolecen: 2.^o que se encuentran incapacitados para ejercer el cargo de Concejal los electos D. Diego González Martínez, D. Rafael Cañete Colón, D. Narciso Ibáñez, D. Manuel Antón, D. Antonio J. Rosique Serrano, D. Francisco Jorquera Martínez y D. Julio Soler, por hallarse incursos en la prohibición establecida en el art. 62 de la ley Municipal; y 3.^o que no ha lugar á decidir por ahora respecto de la capacidad legal de D. José García Vasso y D. Fulgencio Gutiérrez, porque anulada la elección del distrito por donde fueron proclamados quedan privados del carácter de Concejales electos. Notifíquese esta resolución á los interesados y publíquese en el *Boletín oficial* dentro del plazo legal.

Murcia 14 de Diciembre de 1905.—
El Vicepresidente, Bernabé Carles.
—El Secretario, José Ledesma.

Número 2.643.

Vistos los expedientes relativos á las elecciones generales que para la renovación bienal del Ayuntamiento, tuvieron lugar el día 12 de Noviembre último en la ciudad de Lorca, y el instruido con motivo de las protestas formuladas sobre la validez de aquellas.

Resultando: Que previo el anuncio del día en que debía verificarse y los demás trámites legales, tuvo lugar la votación en la fecha señalada, sin que de las actas referente á cada una de las secciones de los 8 distritos en que está dividido el término municipal, aparezca se presentara reclamación pidiendo la nulidad de las mismas, ni sobre incidente alguno que afectara á su validez.

Resultando: que en el acto de celebrarse la Junta general de escrutinio, después de hecho el recuento de votos de las distintas secciones de que consta el distrito 1.^o, por el Interventor D. Jesús Abril Martínez se consignó una protesta fundada en que en ninguna de aquélla se constituyó la mesa á la hora prevenida por la ley y por otras razones, que dijo, expondría oportunamente por escrito, replicándose por el candidato D. Alfredo San Martín, que á la hora marcada estaban constituidas todas las mesas de las secciones por los Interventores ó suplentes correspondiente según se consigna en todas las actas oficiales, manifestándose por Don Miguel Rodríguez Valdés, que unas actas aparecían firmadas por todos los Interventores y el Presidente y otras por la mayoría de ellos y el Presidente, sin que en ninguna se consignaran protestas; á cuya manifestación se adhirió el candidato Sr. San Martín; protestando Don Juan Mena Pérez Chirinos, de la intervención en la Junta del Sr. Rodríguez Valdés.

Resultando: que con referencia al 2.^o distrito se formuló por el Interventor Sr. Abril Martínez, igual protesta para todas las secciones de dicho distrito, contestándose por Don Enrique Levaseur y Alburquerque, en igual sentido que la hicieron para el anterior los señores Rodríguez Valdés y San Martín, protesta que se consignó igualmente en todas las secciones del distrito 3.^o por D. Antonio Pernias delgado, expresando el Interventor D. Joaquín Serraina, que se reservaba el derecho de presentar contra protesta en el término que marca la ley.

Resultando: que protestada la elección de todas las secciones del distrito 4.^o por el referido D. Antonio Pernia, por iguales causas que las anteriores, consignó una contra protesta el Interventor D. Jesús Albarreda, por que la mesa de su sección estaba constituida á la hora debida, sin que hubiese visto al señor Pernias en la sección.

Resultando: que con referencia al distrito 5.^o se hizo igual protesta por José Alburquerque Caparrós, reservándose el derecho que le asiste por la ley para formular otras por escrito dentro del término concedido por aquélla, á lo que se replicó por D. Antonio Pernia dando por reproducidas las manifestaciones de D. Alfredo San Martín, en el primer distrito, expresando después el Sr. Alburquerque Caparrós, que su protesta se refería únicamente á defectos observados en la constitución de las mesas electorales del distrito 6.^o y no á que estas se constituyeran en hora ilegal como se consignó en su protesta.

Resultando: que el Interventor señor Pernias Delgado, protestó la constitución de las mesas electorales en las secciones 3.^a, 4.^a y 6.^a del distrito 6.^o por adolecer de defectos en la constitución de las mismas y al propio tiempo por la diferencia de votos, que dijo existían entre los consignados en las actas de dichas secciones y las que figuran en las certificaciones que de aquéllas conservaba en su poder, afirmaciones que fueron negadas por los señores Interventores D. Luis Bilches Roda y D. Joaquín Serraina.

Resultando: que D. Marcelino Gordó, hizo constar que los presidentes é Interventores de las secciones 1.^a, 2.^a, 4.^a y 5.^a del distrito 7.^o habían cumplido con su deber pero que los de la sección 3.^a no habían dado posesión y habían echado del local á sus Interventores y se habían negado á dar certificaciones del resultado de la elección por lo que hacían constar su protesta; y

respecto de la 6.ª sección protesta-
ba también por que los Interventores D. José Pernias, D. Francisco Navarro y D. Vicente González, desaparecieron del local del colegio después de las ocho de la mañana sin que la mesa se constituyera, y que públicamente constaba que antes de las dos de la tarde estaban en la población, y por tanto que carecía de validez el acta; contestándose por los Interventores Sres. Serraima y Moya, negando tales hechos, por haberse efectuado la elección con toda regularidad sin que al final se hiciera reclamación ni protesta, ni se pidiera certificación, terminándose el recuento de votos del 8.º distrito sin que contra las actas de sus respectivas secciones se presentara protesta de ninguna clase.

Resultando: que después de hecha la proclamación de candidatos y abierto el periodo de reclamaciones no se presentó ninguna de ellas contra la validez de las elecciones ni contra la capacidad de los Concejales electos no obstante lo que se dió vista á éstos de las protestas que se formularon en el acto de la Junta de escrutinio y para que alegaran las excusas á que tuvieran derecho, presentándose dentro del término concedido dos escritos autorizados por los referidos candidatos, solicitando se desestimen las protestas y se declarasen válidas las elecciones en atención á que dentro del término legal no se había presentado reclamación alguna, ni pruebas que confirmen las afirmaciones que contenían las protestas expresadas estando todas ellas desvirtuadas por el resultado en las actas parciales de todas las secciones, en las que se hacía constar se habían cumplido todos los requisitos legales y no se habían formulado protestas ni reclamaciones.

Visto el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las Reales órdenes de 31 de Julio de 1885 y 22 de Agosto de 1895.

Considerando: que según está declarado en las Reales órdenes de 31 de Julio de 1885 y 22 de Agosto de 1895, las Comisiones provinciales no deben acordar la nulidad de las elecciones municipales por simples conjeturas, sino en virtud de pruebas concluyentes recaídas sobre hechos de notoria importancia y gravedad; y

Considerando: que los reclamantes no han presentado prueba alguna de los hechos en que fundan sus protestas al tiempo de verificarse el escrutinio, como pudieron hacerlo dentro del plazo concedido al efecto por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

La Comisión provincial acuerda desestimar por infundadas las protestas deducidas en el acto del escrutinio general y declarar válidas las elecciones verificadas en 12 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento de Lorca. Notifíquese en forma esta resolución á los interesados y publíquese en el *Boletín oficial* dentro del término legal.

Murcia 14 de Diciembre de 1905.
=El Vicepresidente, Bernabé Carles.=El Secretario, José Ledesma.

Sexta sección.

Número 2.670.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Se hace saber: Que debiendo reunirse el día 21 del actual, á las once en estas Salas Consistoriales los Sres. Alcaldes ó representantes

de las villas de Alcantarilla, Beniel, Pacheco, Pinatar y San Javier, para discutir y aprobar el presupuesto de atenciones carcelarias de 1906, se convoca á los señores expresados al indicado objeto.

Murcia 13 de Diciembre de 1905.
=Gaspar de la Peña.

Número 2.652.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORCA

Anuncio.

Don Rafael Campoy Sánchez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en los días y horas que á continuación se expresan y en la sala capitular de estas Casas Consistoriales y ante el Sr. Alcalde y un Sr. Concejales de este Excelentísimo Ayuntamiento asistidos del infrascrito Secretario, tendrá lugar las subastas para la cobranza de los arbitrios municipales acordadas por este Ayuntamiento y sobre las cuales no se ha presentado reclamación alguna dentro del plazo señalado en la instrucción vigente y bajo las condiciones que se detallan en el oportuno pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

	ARBITRIOS	Días.	Horas.	Pesetas.	Deposito provisto al.
Casa-Rastro.		26 Diciembre..	10	4.000	200 »
Espectáculos públicos.		Id.	11	500	25 »
Louja.		Id.	12	2.500	125 »
Romana y apuntación		27 Diciembre..	10	3.500	180 »
Puestos públicos.		Id.	11	3.500	175 »
Establecimientos públicos.		Id.	12	600	30 »
Sillas en calles y paseos.		Id.	13	300	15 »

Los que deseen tomar parte en las subastas, habrán de presentar en los días y durante la media hora siguientes á las señaladas en este anuncio, personalmente ó por medio de representantes con poder bastante por uno de los Sres. Don Cristóbal Paredes y D. Liberato Alberola, las proposiciones que tengan por conveniente, en pliegos cerrados con sujeción al modelo adjunto y acompañados de su cédula personal y del resguardo que acredite haber depositado en las oficinas correspondientes la fianza provisional equivalente al 5 por 100 de la cantidad que sirve de base ó tipo para la licitación.

La fianza definitiva equivaldrá al 20 por 100 de la cantidad por que se adjudique el remate.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de todos.

Lorca 12 de Diciembre de 1905.
=R. Campoy.=Avelino Salazar, Secretario.

Modelo de proposición.

Don....., mayor de edad, con domicilio en la calle de..... núm..... de esta ciudad, con cédula personal que acompaña, perfectamente enterado de las condiciones contenidas en el pliego de las formuladas para esta subasta, me comprometo á aceptarlas y cumplirlas, ofreciendo al Municipio la cantidad de..... pesetas (en letra) por el arriendo de arbitrio municipal sobre.....

Número 2.653.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNION

Don Jacinto Conesa García, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta de bagajes de este Cantón, durante los años 1906 y 1907, por falta de licitadores, se anuncia por el presente, una segunda, la cual tendrá efecto y ante mi presidencia á los diez días después de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia ó al siguiente si fuera festivo, á las once horas del mismo.

El tipo por que se saca á subasta este servicio es la cantidad de 200 pesetas cada un año, y los licitadores consignarán en la Depositaria de este Municipio el 5 por 100 del ante dicho tipo ó sea el de diez pesetas como fianza provisional y redactarán sus proposiciones con estricta sujeción al modelo inserto al final de este pliego, acompañando á ellas sus respectivas cédulas personales.

Los trámites para la celebración de esta subasta serán los consignados en el art. 17 del Real decreto de 24 de Enero último y con arreglo á sus prescripciones, se adjudicará provisionalmente el remate.

La adjudicación definitiva se hará por la Excm. Diputación ó por la Comisión provincial si la primera no estuviere reunida, transcurridos que sean cinco días á contar desde el en que se haya efectuado la subasta.

El rematante en el término de diez días posteriores al en que le fuera otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará el documento que acredite haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 10 por 100 del precio en que el servicio le sea adjudicado.

Las demás condiciones que rigen el contrato de este servicio se hallan insertas en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 136, correspondiente al 9 de Junio del presente año, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

La Unión 14 de Diciembre de 1905.
=Jacinto Conesa.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... enterado del anuncio fecha..... publicado en el *Boletín oficial* de la provincia número..... fecha de..... y de las condiciones y requisitos exigidas para la adquisición en pública subasta del servicio de bagajes de este Cantón durante los años 1906 y 1907 á las clases militares y civiles, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los precitados requisitos y

condiciones. (Aqui se expresará la proposición que se haga escrita en letra y sin enmienda alguna, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES

Número 2.355.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SEGUNDA CONSTANCIA MINA «SAN JOSÉ»

Por el presente se requiere por tercera vez y término de quince días á los señores accionistas de esta Empresa, que á continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que se detallan, con sujeción al art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Pts. Cts.

Viuda é hijos de D. Manuel Pico, por una y cuarto acciones, dividendos números 21 al 27 inclusive. 75 »
D.ª Juana Victoria Lizana, por una acción, dividendos números 23 al 27 inclusive.. 50 »

Cartagena 18 de Diciembre de 1905.=El Presidente, Eugenio Friart =El Contador Secretario, P. A., Juan García Mercader.=El Tesorero, Alberto Roussel.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.
Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 9 DE DICIEMBRE DE 1905

Saldo anterior. . . Pts. 5.055.405'22
Imposiciones durante la semana. » 108.916'66
Suma. . . » 5.164.321'88
Reintegros. . . » 117.464'89
Saldo. . . » 5.046.856'99

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Tip. de Juan Hernández Guijarro